



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

La Doctora **NATALIA ARDILA OBANDO**, obrando en calidad de apoderada de los señores **SONIA LILIANA GARCIA HERNANDEZ, HECTOR GONZALEZ GOMEZ, CAMILO ANDRES SANCHEZ GARCIA, ZULLY YAMILE GARCIA HERNANDEZ** en nombre propio y en representación de **JUAN ESTEBAN ROMERO GARCIA** y **MABEL YAZMINE GARCIA HERNANDEZ** en nombre propio y en representación de **VALENTINA PACHON GARCIA** presentan demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por los perjuicios materiales y morales ocasionados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fuera víctima la señora **SONIA LILIANA GARCIA HERNANDEZ**.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

“Artículo 152 Ley 1437 de 2011. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“Artículo 155 Ley 1437 de 2011. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“Artículo 157 Ley 1437 de 2011. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la

demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos:

PERJUICIO MORALES

Sonia Liliana García Hernández	\$ 45.104.500
Héctor González Gómez	\$ 45.104.500
Mabel Yazmine García Hernández	\$ 22.552.250
Zully Yamile García Hernández	\$ 22.552.250
Valentina Pachón García	\$ 15.786.575
Juan Esteban Romero García	\$ 15.786.575
Camilo Andrés Sánchez García	\$ 15.786.575
TOTAL	\$182.673.225

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

Por concepto de honorarios profesionales en virtud de la defensa judicial un valor de:

\$ 20.000.000

LUCRO CESANTE

Por concepto de los honorarios profesionales que dejó de percibir la víctima directa durante el periodo de privación, discriminados de la siguiente manera:

CONCEPTO	VLOR
Por el contrato de prestación de servicios suscrito con la sociedad SITELSA S.A.	\$ 30.470.113,65
Por el contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad MC CONSTRUCCIONES LTDA	\$ 36.564.136,38
TOTAL	\$ 67.034.250,03

Nótese que el apoderado de la parte actora ha presentado la estimación de la cuantía¹ discriminando los valores de **PERJUICIOS MORALES**, **DAÑO EMERGENTE** y **LUCRO CESANTE**, siendo la pretensión mayor **LUCRO CESANTE \$67.034.250,03** y para efectos de determinar la cuantía no es factible contabilizar los perjuicios morales ya que estos no son los únicos que se reclaman, los perjuicios futuros o los intereses conforme **Artículo 157 Ley 1437 de 2011**. En el presente caso para la fijación de la cuantía únicamente debe tenerse en cuenta la suma que corresponde a **LUCRO CESANTE**, por tratarse de la pretensión mayor.

¹ Folios 12 y 13

En consecuencia, si el salario mínimo para el año 2016, establecido mediante el **Decreto 2552, de 30 de diciembre de 2015**, fue de **\$689.455,00** la cuantía específica para que esta Corporación asuma el conocimiento de un asunto de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado en el año 2016 es la que exceda de **\$344.727.500,00** así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual de conformidad al artículo 168, de la Ley 1437 de 2011, deberá ordenarse la remisión del expediente al competente.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados como causantes del daño ocurrieron en **VILLAVICENCIO (META)**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** del Sistema Oral, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**:

RESUELVE:

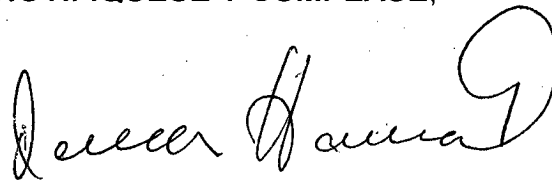
PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora a la doctora **NATALIA ARDILA OBANDO**, en los términos y para los fines señalados en los poderes conferidos visibles a folios a la 5.

CUARTO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada